



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-06/2021

ACTOR:
ARMANDO SALINAS BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero dos mil veinte.

SENTENCIA que **revoca** el oficio IEEBC/SE/0032/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Oficio IEEBC/SE/0032/2021 de dos de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo en funciones, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual determinó tener por no presentada la manifestación de intención de Armando Salinas Bravo, para ser aspirante a Candidato Independiente
Autoridad responsable/responsable:	Secretario Ejecutivo en funciones, del Instituto Estatal de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California



Consejo General, por el que se aprueba la “Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California”.

1.5 Inicio del proceso electoral⁶. El seis de diciembre, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.6 Solicitud de envío de oficio al Banco SANTANDER. Mediante escrito de veinticuatro de diciembre, y recibido el veintiséis del mismo mes, el actor solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, enviar oficio al Banco SANTANDER, a efecto de que agilizara la solicitud de apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, bajo el folio BC201224/10199669, número de cliente 50837825; y derivado de lo anterior, se emitió el oficio IEEBC/SE/2020/2020 dirigido al Banco en mención, por el cual se solicitó facilitar la asesoría y trámite de la cuenta bancaria de la Asociación Civil denominada “Artículo_39 Independientes”.

1.7 Escrito de manifestación de intención de candidatura⁷. El veintinueve de diciembre, el actor, presentó ante la responsable, escrito por el que manifestó su intención de aspirar al cargo de Municipio en el Ayuntamiento de Mexicali, como Candidato Independiente.

1.8 Requerimiento⁸. El treinta de diciembre, la autoridad responsable mediante el oficio IEEBC/SE/2070/2020, hizo del conocimiento del actor las observaciones a su escrito de Manifestación de intención a la Candidatura Independiente, y lo requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara la documentación solicitada, y realizara las aclaraciones pertinentes, apercibido que, en caso de no recibir respuesta en el plazo señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

1.9 Solicitud de ampliación del plazo para la entrega de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria⁹. Mediante escrito de treinta y uno de diciembre, el actor solicitó al Consejo General una

⁶ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

⁷ Consultable en la foja 048 del expediente.

⁸ Consultable en la foja 049 del expediente.

⁹ Consultable en la foja 051 del expediente.

ampliación del plazo para poder cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

1.10 Respuesta a requerimiento¹⁰. El dos de enero de dos mil veintiuno, en atención al requerimiento descrito en el punto 1.8 que antecede, el actor presentó un escrito ante la responsable por el cual, remite la siguiente documentación: a) Cuenta de correo electrónico de la plataforma Gmail, que se enlaza con la red social Facebook; b) Formato IEEBC-CIM-01, relativo a la integración de la planilla, paridad, cuotas indígenas y de juventud; c) Formatos del Sistema Nacional de Registro, y d) Emblema. Asimismo, manifestó que no le fue posible cumplir con el requisito de presentar copia simple de la Cuenta Bancaria.

1.11 Acto impugnado¹¹. El dos de enero siguiente, y dado que el actor omitió presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil antes señalada, mediante oficio IEEBC/SE/0032/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, resolvió que la manifestación de intención se consideró como “no presentada”.

1.12 Medio de impugnación, radicación y turno. El siete de enero del año en curso, el apelante presentó medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del oficio señalado en el párrafo anterior; y una vez remitido a este Tribunal, por acuerdo de la Presidencia de once de enero siguiente, se registró con la clave de identificación número RA-06/2021, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.13 Auto de admisión y cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal

¹⁰ Consultable en la foja 054 del expediente.

¹¹ Consultable a foja 57 a la 60 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282 y 284, fracción II, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, toda vez que el presente se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que aspira a ser a Candidato Independiente, quien controvierte un acto emitido por un órgano electoral.

Lo anterior es así, porque del escrito presentado por el actor se advierte que se inconforma de una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, por parte del Instituto Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos

exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el oficio IEIBC/SE/0032/2021, de dos de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a través del cual se le notifica la decisión de tener como “no presentada” su manifestación de intención para ser postulado como aspirante a Candidato Independiente a Munícipe del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Al efecto, alega la supuesta violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II de la Constitución federal; 23, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que su pretensión es que se revoque el acto impugnado, y en esencia, sostiene su causa de pedir, en los agravios siguientes:

- a)** En la Base Cuarta de la Convocatoria, se otorgó mayor tiempo para presentar la manifestación de intención de participar como candidato independiente, a los cargos de Diputados, por lo que no existe una equidad. Además, el artículo 8 de la Ley de Candidaturas, no establece un término exacto, determinado y específico del periodo en que estará abierta la Convocatoria para los distintos cargos de elección popular. igualmente, se desconoce si consideraron que nos encontramos en pandemia por el COVID 19, por lo que el tiempo fue insuficiente.
- b)** La Convocatoria, en su Base Cuarta, inciso d), fracción IV, señala que adicionalmente a la manifestación, es necesario acompañar copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el público para gastos de campaña; sin embargo, por cuestiones ajenas al actor, no fue posible cumplir dentro de los tiempos, con la cuenta bancaria, ya que para la creación de la misma,



previamente se debe crear la Asociación Civil, y se debe acudir a la Secretaría de Economía, quien emite la razón social de la misma, oficina que no atiende ese trámite al público, sino que te orienta para acudir al SAT, para que proporcione la firma electrónica personal, elemento esencial poder gestionar con ella la razón social de la Asociación Civil ante la Secretaría de Economía, por lo que ante ello, el recurrente en múltiples ocasiones ingresó al portal de citas del SAT, quien no atiende al público de forma directa, por cuestiones de la pandemia, derivada del COVID 19, de ahí que no fue posible cumplir en tiempo con la cuenta bancaria, y no se le debe obligar a lo imposible, razón por la cual solicitó al Consejo General, una ampliación del plazo.

- c) De la Base Cuarta, inciso d), fracciones I y II, de la Convocatoria, se desprende que es necesario acompañar a la manifestación de intención, la documentación referente a una Asociación Civil, como lo señala el artículo 10, de la Ley de Candidaturas, lo que es contrario a lo dispuesto en el numeral 35, fracción II de la Constitución federal, porque la figura del candidato independiente nace para acceder a un puesto de elección popular de mayoría relativa sin el “acompañamiento de un partido político”, luego, resulta ilógico e incongruente que se le imponga la obligación de crear una Asociación Civil, y lo que de ella se desprende, como es la alta ante el SAT y la cuenta bancaria de la misma, lo cual resulta gravoso.

Además, la conformación de la Asociación Civil, está supeditada a la participación de personas ajenas al Candidato Independiente, quien en su carácter de persona física puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que resulta innecesaria, incongruente, ilógica y gravosa la Asociación Civil. Se añade a lo anterior, que no existe igualdad de condiciones en el derecho a votar y al de ser votado, habida cuenta que para el primero solo se necesita estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente, en cambio para ser votado como Candidato Independiente, para la conformación de la Asociación Civil se necesita pagar honorarios al notario público correspondiente, entre otros gastos.

- d) El Secretario Ejecutivo en funciones, del Consejo General, carece de facultades para emitir el acto impugnado, ya que éstas se describen en el artículo 55, de la Ley Electoral, por lo que viola el principio de legalidad previsto en el numeral 16 constitucional; además, de la Convocatoria se advierte que todo lo no previsto lo resolverá el Consejo General, por lo que el Secretario Ejecutivo se extralimitó en sus facultades.

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior¹², de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De las inconformidades se observa, que el primer punto a dilucidar es lo relativo a las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, habida cuenta que la competencia es un presupuesto *sine qua non* las autoridades no pueden ejercer válidamente sus atribuciones, por lo que su estudio debe ser preferente y de manera oficiosa.

Sirven de apoyo las razones que sustentan la Jurisprudencia 1/2013, emitida por Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

5.2. Competencia de la responsable

No le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que el Secretario Ejecutivo del Consejo General carece de competencia para tener por no presentada la manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente, por lo siguiente.

¹² Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En términos de los artículos 46, fracción XVI, de la Ley Electoral y 31 de la Ley de Candidaturas, corresponde al Consejo General, registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y Munícipes, tanto de partidos políticos, coaliciones, así como de candidatos independientes.

Como actos previos al registro de éstos últimos, por disposición del numeral 9, de la Ley de Candidaturas, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral, por escrito, en el formato que éste determine. La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta un día antes que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. En el caso, por disposición del Consejo General la manifestación de intención para Munícipes, debió presentarse del nueve de noviembre al veintinueve de diciembre¹³.

Conforme a la fracción II de dicho artículo, y en lo que interesa, la manifestación de intención de los aspirantes al cargo de munícipes, se deberá realizar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, y se hará por planillas completas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

Acorde con lo anterior, el artículo 10, de la Ley de Candidaturas, establece que con la manifestación de intención, el ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá:

- I. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil;
- II. Acreditar su alta ante el SAT, y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral,

¹³ Así lo acordó en el Punto de Acuerdo IEEBC/CG/PA13/202, consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/pacuerdo/ptoacuerdo13.pdf>

para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y

- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio sede de la autoridad electoral donde presente la manifestación de intención respectiva, en caso contrario serán notificados por estrados.

En caso que la manifestación se presente el último día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo anterior, y el Secretario Ejecutivo detecte algún error u omisión, lo notificará de inmediato al solicitante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos; en caso de no subsanarlos, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.

Conforme al artículo 11, en relación con el 9 y 10, de la Ley de Candidaturas, hecha la comunicación de la manifestación, y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes del cargo correspondiente. La presentación de la manifestación de intención fuera del plazo legal, será causa suficiente para tenerla por no presentada.

Como se puede advertir, la Ley de Candidaturas señala de manera muy puntual, las hipótesis normativas por las cuales se tendrá por no presentada la manifestación de intención, como son: **a)** No subsanar, dentro de las cuarenta y ocho horas señaladas para ello, los requisitos omitidos precisados en el requerimiento respectivo, y **b)** Que la manifestación se haya presentado fuera del plazo a que se refiere el artículo 9, del citado ordenamiento.

Concluido el plazo para presentar la manifestación de intención, se publicarán en los estrados respectivos, cédula en la que se haga del conocimiento los ciudadanos que adquirieron la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes.

De todo lo expuesto, se tiene que los actos previos al registro de Candidatos Independientes, a que se refieren los artículos 9 al 11 de la Ley de Candidaturas, se realizan ante el Secretario Ejecutivo del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto Electoral, quien tiene amplias facultades para recibir la manifestación de intención, detectar errores u omisiones y notificar al solicitante para que subsane el o los requisitos omitidos.

Por tanto, siendo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el funcionario encargado de recibir, analizar y pronunciarse sobre las omisiones relativas a la manifestación de intención y, en su caso, requerir al solicitante la documentación que corresponda, es dable afirmar que en términos de los artículos 9, 10 y 11, de la Ley de Candidaturas, cuenta con facultades para tener por no presentada la multicitada manifestación y, por tanto, que tiene competencia para la emisión del acto que hoy se reclama.

En esa tesitura, es **infundado** lo señalado por el actor, en el sentido que al Consejo General le corresponde emitir el acto impugnado, en atención a la cláusula Décima Segunda de la Convocatoria, que establece, que lo no previsto en ésta, será resuelto por el Consejo General, pues como se señaló, la Ley de Candidaturas claramente señala las causas por las cuales se tendrá por no presentada la manifestación de intención, de la que deriva como autoridad competente para ello, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de ahí que en el caso no resulte aplicable dicha cláusula, como lo pretende el actor.

5.3. Plazo para presentar la manifestación de intención y creación de la Asociación Civil

Los agravios enderezados a controvertir el plazo para presentar la manifestación de intención, así como la obligación de crear una Asociación Civil, constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, resultan **inoperantes**, toda vez que no atacan de manera frontal el acto impugnado, sino que se encaminan a reclamar lo previsto en la Convocatoria, como se analiza a continuación.

- **Plazo para presentar la manifestación de intención**

Los argumentos relacionados con la presunta insuficiencia del plazo concedido en la Base Cuarta de la Convocatoria, para la presentación de la manifestación de intención con la documentación requerida por el artículo 10, de la Ley de Candidaturas, deben calificarse como **inoperantes** al tenor de lo siguiente.

Tal connotación es así, dado que, en principio, la parte actora consintió tácitamente el plazo concedido en la Base Cuarta de la Convocatoria, pues en todo caso, si consideraba que éste resultaba insuficiente para cumplir con los requisitos exigidos para tal efecto, debió controvertirlo en el momento procesal oportuno, y no esperar a que le fuera adverso el resultado de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, es evidente que desde que se emitió la Convocatoria, cuyo conocimiento ha sido manifestado por el actor en su escrito de demanda -lo que ocurrió el seis de noviembre- el actor tuvo conocimiento pleno y preciso de los plazos y requisitos a cumplir para la entrega de su manifestación de intención, así como de la documentación que debía anexar a la misma.

Esto es, desde aquel momento el accionante conocía de los plazos y mecanismos establecidos en la Convocatoria, así como la documentación necesaria que debía adjuntar y la forma de cumplir con los requisitos en cuestión.

Por tanto, el apelante estuvo en aptitud de conocer todos los requisitos que debía satisfacer para poder contender como Candidato Independiente a Múnice por el Ayuntamiento de Mexicali, y al decidir participar, aceptó las reglas que debía seguir en el multicitado proceso.

En tal virtud, se estima que si el actor consideraba que el plazo establecido para la presentación de la manifestación de intención y documentación anexa contemplado en la Base Cuarta de la Convocatoria resultaba insuficiente para la realización de los trámites que ello implicaba, debió controvertirlo oportunamente, lo que en la especie no sucedió.



Actuar de forma contraria, es decir, permitirle que hasta este momento cuestione por vicios propios aspectos de la Convocatoria que le afectaron desde el momento de su publicación, implicaría suplir su inacción procesal, en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Dicho criterio se sostuvo por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-174/2020**, en asunto similar al que nos ocupa, de ahí que resulte sustento para resolver el caso que aquí se presenta.

- **Asociación civil**

De la misma manera, se deben considerar **inoperantes** los agravios esgrimidos en contra de la creación de la Asociación Civil, ya que el actor se duele de la obligación de constituir la, por así disponerla la Convocatoria, en su Base Cuarta, inciso d), fracciones I y II, circunstancia que como se señaló en el apartado anterior, debió controvertirse oportunamente, al momento de su emisión.

En lo particular, se añade a lo anterior, las consideraciones siguientes.

El artículo 10 de la Ley de Candidaturas, constriñe a los aspirantes a candidatos independientes, a la creación de una asociación civil, constituida con por lo menos el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. La asociación civil tendrá el mismo tratamiento que un partido político, pero solo para el régimen fiscal, no así para las prerrogativas o derechos que corresponden a los partidos políticos. De esta manera, los aspirantes a candidatos independientes no cuentan con las mismas prerrogativas de los partidos políticos.

La constitucionalidad de las asociaciones civiles de interés, fue validada por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, al reconocer la validez del artículo 530 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así, determinó que la creación de una asociación civil es razonable y no constituye un requisito excesivo

o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen.

Además, que se requiera de la intervención de terceras personas para la constitución de la Asociación Civil, así como que se equipare su tratamiento a un partido político para efectos de la fiscalización de los recursos, dicha medida, como ya lo estableció la Sala Superior, resulta ser proporcional y necesaria para los fines pretendidos, ya que provee una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y por otro, abona a la transparencia en los actos jurídicos; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Es de precisarse que el requisito de crear un Asociación Civil expreso para la candidatura independiente, previsto en el artículo 10, fracción I de la Ley de Candidaturas Independientes, replica el contenido del diverso 368, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 288, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE, los cuales han sido validados por la Corte y por Sala Superior¹⁴.

En efecto, el artículo 368 de la citada Ley General dispone la creación de una asociación civil, señalando que con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Es así, que en el ámbito local los artículos 10, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Candidaturas, establecen la obligación para los

¹⁴ Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017, SUP-JDC-890/2017 y SUP-JDC-1018/2017.



aspirantes de crear dicha persona moral, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y en su caso, de la campaña electoral; que implica el manejo de una cuenta bancaria, la expedición de cheques nominativos o transferencia electrónica e informes de ingresos y egresos, entre otros.

La creación de la Asociación Civil es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado en virtud de que:

- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se establecen con la candidatura independiente.
- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En esa tesitura, el requisito de crear una Asociación Civil para efectos de inscribirse como aspirante a una candidatura independiente ha sido respaldado por la Suprema Corte, cuya consideración fue retomada por este Tribunal en cuanto a la validez de dicho requisito al resolver los expedientes identificados con clave RI-001/2016 y sus acumulados y RA-12/2019, respectivamente, en los que, entre otras cosas, se controvertió el requisito de referencia, del que el actor en el presente asunto se duele.

Con base en las consideraciones expuestas, y toda vez que la validez de la Asociación Civil ha sido sostenida por la Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y objeto de pronunciamiento por este Tribunal, sobre lo que se ha resuelto que no resulta una carga desproporcional, y no vulnera el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, motivo por el cual no pueda otorgársele al agravio en estudio otro calificativo diverso al de **inoperante**.

5.4. Cuenta bancaria

De la demanda se desprende, que el actor refiere que por cuestiones ajenas no fue posible cumplir, dentro de los tiempos señalados en la Convocatoria, con la apertura de la cuenta bancaria en que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el público para gastos de campaña, a que se refiere el artículo 10, fracción II de la Ley de Candidaturas y, por tanto, acompañar a su manifestación de intención, copia simple del contrato de dicha cuenta. Lo anterior, porque para la apertura de la misma, previamente se debe crear una Asociación Civil, y acudir a la Secretaría de Economía, quien emite la razón social de la misma, oficina que no atiende ese trámite al público, sino que orienta para acudir al SAT, quien proporcionará la firma electrónica personal, elemento esencial para poder gestionar con ella la razón social de la Asociación Civil.

Asimismo, señala que en múltiples ocasiones ingresó al portal de citas del SAT, oficina que por cuestiones de la pandemia, derivada del COVID 19, no atiende al público de forma directa, por lo que el trámite de la firma electrónica sólo se realiza con cita agendada a través de su portal, consecuentemente, ante la tramitología antes descrita, no fue posible cumplir en tiempo, con la apertura de la cuenta bancaria, de ahí que solicitó al Consejo General una ampliación del plazo para cumplir con el referido requisito, quien no dio contestación a su solicitud, por lo que en su concepto, se viola su derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Al efecto, este Tribunal considera que en el caso particular, **le asiste la razón al recurrente**, por cuanto hace a que el Consejo General debió considerar que el retraso en la apertura de la cuenta bancaria obedeció a circunstancias ajenas al mismo, y por ende, concederle una ampliación del plazo para presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, aperturada a nombre de la Asociación Civil.

Ello, porque de autos se desprende que, como lo refiere el actor, ante lo cercano de la fecha en que vencería el plazo para presentar la manifestación de intención, solicitó el apoyo al Consejo General, a



través del Secretario Ejecutivo, para la tramitación de dicha cuenta ante la institución Bancaria SANTANDER, de lo que se desprende que no era ajeno para el Consejo General, primero, que el actor estaba realizando los trámites correspondientes para presentar la manifestación para postular su candidatura independiente y, segundo, que en ese momento se encontraba gestionando la cuenta bancaria de mérito, con el riesgo de no poder obtenerla en tiempo.

Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente.

De autos se advierte, que la Secretaría de Economía en atención a la reserva realizada por Armando Salinas Bravo, le otorgó la Autorización de uso de denominación o razón social, "ARTÍCULO_39 INDEPENDIENTES A. C."

Conforme a la escritura pública, número ciento ochenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (188,774), volumen cinco mil doscientos treinta y siete (5,237), levantada ante la fe del Notario Público número Cinco de esta ciudad de Mexicali, Baja California, el nueve de diciembre, quedó constituida la Asociación Civil denominada "ARTÍCULO_39 INDEPENDIENTES A. C.", siendo asociados, el actor, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente, al cargo de Munícipe al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021; Alma Rocío Magaña Sarabia, como representante jurídica, y Blanca Estela Terrazas Alcalá, como administradora de los recursos de la Candidatura Independiente¹⁵.

El veintiuno de diciembre, el SAT otorgó a la referida Asociación Civil, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes¹⁶.

Por escrito presentado, el veintiséis de diciembre, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el actor hizo de su conocimiento el interés de participar como Candidato Independiente, al cargo de Munícipe al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, solicitando el apoyo de dicho funcionario para enviar un oficio a la institución Bancaria SANTANDER, con el objeto de que la misma, en el ámbito

¹⁵ Fojas 125 a 132.

¹⁶ Fojas 144.

de sus posibilidades, agilizar el trámite de la cuenta bancaria, antes de fenecer el término para presentar la manifestación de intención, y suscribir el contrato de apertura de cuenta bancaria, a favor de la Asociación Civil, “ARTÍCULO_39 INDEPENDIENTES A. C.”, documental de la que se desprende indiciariamente que el actor fue diligente en tramitar la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil.

Con motivo de lo anterior, el veintiocho de diciembre, el Secretario Ejecutivo en funciones, giró el oficio IEEBC/SE/2008/2020, a la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, mediante el cual trasladó para su análisis y atención, el escrito señalado en el párrafo anterior, haciendo de su conocimiento que el hoy recurrente solicitó apoyo a ese órgano electoral, a efecto de girar el oficio respectivo a Banco SANTANDER, con la finalidad que dicha institución agilizar la solicitud de apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil¹⁷.

En atención al citado oficio, el veintiocho de diciembre, el Secretario Ejecutivo en funciones, mediante el diverso IEEBC/SE/2020/2020, solicitó al Gerente del Banco SANTANDER, facilitar la asesoría y trámite del requisito que nos ocupa, para Armando Salinas Bravo, con la Asociación Civil, denominada “ARTÍCULO_39 INDEPENDIENTES A. C.”¹⁸.

Es así, que las documentales que han quedado señaladas, adminiculadas entre sí, generan plena convicción sobre los actos realizados por el actor, a fin de cumplir con los requisitos de ley para la presentación de su manifestación de intención, y particularmente, de los oficios antes referidos se corrobora que el Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, tuvo pleno conocimiento que, dentro del plazo de manifestación de intención, el actor presentó ante la institución Bancaria SANTANDER, solicitud para aperturar la cuenta exigida por la ley; documentales todas a las que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

¹⁷ Fojas 151.

¹⁸ Fojas 62 a 63.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esa tesitura, y dado las circunstancias no imputables al recurrente, que le impidieron obtener la totalidad de las constancias necesarias para cumplir con los requisitos para presentar ante la autoridad electoral la manifestación de intención para contender como Candidato Independiente, la consecuencia que debió seguirse en el presente caso fue otorgar una extensión razonable del plazo concedido para solventar inconsistencias o trámites pendientes, a fin de cumplir con los requisitos exigidos en la norma para obtener la calidad de aspirante a Candidato Independiente, pues ello no se traducía en una prórroga para realizar nuevos trámites, sino sólo obtener respuesta a los iniciados dentro del plazo de presentación de la manifestación.

En suma, y dado que el actor argumentó y ofreció pruebas que evidenciaban que fue diligente en realizar las gestiones para aperturar la cuenta bancaria de la Asociación Civil, y promover su candidatura independiente, se justificaba el otorgamiento de un plazo razonable adicional al ya otorgado, para que obtuviera dichas constancias y, en su caso, las presentara ante la autoridad responsable, máxime que la propia autoridad solicitó a la institución bancaria el apoyo para esos efectos; de ahí, que como lo refiere el actor, se violó en su perjuicio el derecho al voto, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

Ahora bien, y dado que el actor ya cuenta con el contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil "ARTÍCULO_39 INDEPENDIENTES A. C.", como se corrobora a la luz de la copia obrante en autos, y a la que se concede valor probatorio, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, de tal suerte que se deje sin efectos, para que la responsable, en breve término, requiera de nueva cuenta al actor la presentación de la documental que nos ocupa, y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**